



León, 20 de febrero de 2019

Ayuntamiento de Muñotello
Ilmo. Sr. Alcalde
Plazuela Abajo, s/n
MUÑOTELLO - 05560 (ÁVILA)

Asunto: Red de saneamiento/ Atasco

Ilmo. Sr.:

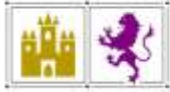
De nuevo nos dirigimos a **V.I.** en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20180254**, referencia a la que rogamos haga mención en posteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la existencia de determinadas deficiencias en la prestación del servicio de recogida de aguas residuales que se realiza en su localidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, en la C/XXX el servicio no se presta con la suficiente calidad y de hecho se producen frecuentes atascos, que pueden venir ocasionados por su insuficiente capacidad o por la existencia de deficiencias o roturas de la red. De estos hechos tiene conocimiento esta administración local por las reclamaciones que le han dirigido los vecinos más directamente afectados (escrito de fecha XXX- entrada XXX), sin que por su parte se haya dado respuesta alguna a las mismas ni atendido sus solicitudes, razón por la que se vienen a reproducir ante esta Institución.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella. Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 11/04/2018) hasta en tres ocasiones (25/05/2018, 21/06/2018 y 25/09/2018), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El artículo 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el artículo 16 de la misma Ley. Ese **Ayuntamiento ha incumplido** este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual **se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y**



León y en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones.

En primer lugar debemos recordar a ese Ayuntamiento la **obligación de dar respuesta expresa** a cuantas solicitudes formulen los administrados que se recoge, como VI conoce perfectamente, en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Las obligaciones que derivan del derecho de la ciudadanía a una buena administración se concretan en la obligación de dar respuesta, en un plazo de tiempo razonable, a las solicitudes formuladas, y ello sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener dicha contestación formal.

El artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, señala que el Procurador del Común debe velar especialmente por el cumplimiento del deber impuesto a las Administraciones de resolver expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados. En este caso no nos consta que se haya facilitado por la administración ninguna respuesta al escrito ciudadano al que aludimos en el encabezamiento, por lo que debemos entender que tal respuesta no se ha producido lo que vulnera el derecho a una buena administración que nuestro Estatuto de Autonomía garantiza para todos los ciudadanos en nuestro ámbito territorial (artículo 12 EA) y que comprende el derecho a obtener de las administraciones públicas una información veraz y a que sus asuntos se traten de una manera objetiva e imparcial y **sean resueltos en un plazo razonable.**

En cuanto a las cuestiones de fondo planteadas en el expediente debemos apuntar que, como sabe, el artículo 25 de la Ley de Bases de Régimen Local recoge el elenco de competencias que, sobre la base del artículo 140 de la Constitución Española de 1978, corresponde ejercer a los municipios y que tienen como fundamento común la satisfacción “*de las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal*”. Con este apoyo, el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local contiene una relación -no exhaustiva- de las competencias municipales que tratan de cubrir los distintos sectores materiales



en que el Ayuntamiento ha de atender las necesidades de sus ciudadanos, entre los que se encuentra el saneamiento.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, señala en el artículo 42.3 que los Ayuntamientos, sin perjuicio de las competencias de las demás Administraciones Públicas, tendrán las siguientes responsabilidades mínimas en relación al obligado cumplimiento de las normas y planes sanitarios: “*a) control sanitario del medio ambiente: contaminación atmosférica, abastecimiento de aguas, saneamiento de aguas residuales, residuos urbanos e industriales*”.

Por tanto el servicio de saneamiento es una competencia municipal y es también un servicio público esencial. La naturaleza del servicio referido como servicio mínimo y de obligada prestación por los municipios enlaza con la cuestión del correlativo **derecho de que gozan los vecinos de reclamar la prestación del servicio al amparo de lo establecido en el artículo 18.1g) LBRL.**

Obviamente prestar un servicio significa mantenerlo y efectuar en él las reparaciones que resulten necesarias para la cobertura de los derechos que el servicio satisface. En este sentido, el Tribunal Supremo ha considerado, como causa que origina responsabilidad patrimonial, los daños causados no solamente por las filtraciones y pérdidas procedentes de conducciones de agua potable, o por la inadecuada ubicación del colector, sino también por las roturas del colector de saneamiento municipal -Cfr. STS 17-5-1989 y 3-10-1994, entre otras-.

Si el Ayuntamiento es el propietario y gestor del servicio de saneamiento, tiene la obligación de prestarlo de manera regular y continua, **realizando en él las labores de mantenimiento, limpieza y reparación necesarias**, evitando que se causen daños a los usuarios o a terceros.

El Ayuntamiento no puede eludir la prestación del servicio, desatendiendo las reclamaciones ciudadanas y trasladando a los vecinos la obligación del mantenimiento de las instalaciones, y ante reclamaciones como la presentada debe realizar las comprobaciones necesarias, sin que en ningún caso sean los usuarios los que deban intervenir en la comprobación de averías en la red pública ni en la reparación de las mismas, realizando limpiezas o desatascos en las instalaciones de la referida red.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

“1. – Que, por parte de la Corporación municipal que VI preside, se facilite respuesta expresa y concreta al escrito de fecha XXX (entrada XXX).

2. – Que, a la mayor brevedad posible, se efectúen las comprobaciones y/o reparaciones necesarias en la red de saneamiento de la C/ XXX de su localidad y, en cualquier caso, atienda las denuncias ciudadanas en relación con la existencia de averías, atascos y otras incidencias en estas instalaciones públicas, efectuando en ellas el oportuno mantenimiento para que estas situaciones no se reiteren.

Puede solicitar, caso de carecer de medios materiales y personales suficientes para ello, la asistencia oportuna a la Excm. Diputación Provincial de Ávila y/o de la Junta de Castilla y León.

3. - Que en adelante cumpla con la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo”.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera. Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo. : Tomás Quintana López